



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 1100141037520200029900**

1.- En atención a la documental obrante a folios 31 y 32, de su revisión emerge que el diligenciamiento de la notificación de que trata el 291 del Código General del Proceso es positiva, sin embargo, no puede tenerse en cuenta toda vez que uno de los correos electrónicos indicados en el citatorio<sup>1</sup> no corresponde al de esta sede judicial, lo que puede llevar a confusión a efectos de notificarse el extremo pasivo, por ello, deberá efectuarse nuevamente esta al correo oficial del despacho es [j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2.- Respecto a la notificación electrónica visible a folios 46 a 67, es improcedente, por cuanto se indica de manera errada la fecha del mandamiento de pago, no se evidencia acuse de recibo, así como tampoco la certificación de un programa que acredite la recepción y apertura del mensaje, de conformidad los lineamiento contenidos en la sentencia C-420 de 2020<sup>2</sup>.

Por lo anterior, no es posible aceptar el aviso judicial de que trata el artículo 292 del CGP, toda vez que éste no puede adelantarse sin haberse efectuado el citatorio en debida forma. Proceda el demandante a realizar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 025 de fecha 2 de marzo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

<sup>1</sup> [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.